

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-044/2016
Y ACUMULADO

ACTORES: JOSÉ ROSAS
AISPURO TORRES y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIOS: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ Y
YADIRA MARIBEL VARGAS
AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a catorce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver los autos del Juicio Electoral TE-JE-044/2016 y el diverso TE-JE-047/2016, interpuestos por José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de candidato común a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE*

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-031/206 (SIC) Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEPC-PES-005/2016, INICIADO EN CONTRA DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 24 DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS”, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El quince de marzo de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó la sentencia dentro del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-031/2016, en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 a IEPC-PES-006/2016, en los términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución,

SEGUNDO.- Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

TERCERO.- Una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden, deberá hacerlo del

conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO.- Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

[...]

2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TE-JE-031/2016, sometió a consideración del propio Consejo, proyecto de resolución respecto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña identificado con el número de expediente IEPC-PES-005/2016, aprobándolo por mayoría de votos al tenor de lo siguiente:

[...]

PRIMERO. - Se declara fundada la denuncia de hechos, que presentó el **C. JESÚS AGUILAR FLORES**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado, el entonces precandidato el C. **JOSÉ ROSAS (sic) AISPURO TORRES** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. - Se califica como **LEVE** la infracción atribuida al C. **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una multa de doscientos salarios mínimos correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado en base al artículo 371, párrafo 1, fracción III, Inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. - *Se absuelve al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de imposición de sanción alguna.*

CUARTO. - *Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.*

QUINTO. – *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de marzo el propio candidato e Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovieron *-per saltum-* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional en contra la resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC-PES-005/2016.

El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los escritos originales de demanda, los informes circunstanciados, así como diversa documentación relacionada con los juicios aludidos.

El treinta y uno del mismo mes, se recibieron los juicios en comento, a los que les correspondieron las claves alfanuméricas SUP-JDC-1241/2016 y SUP-JRC-125/2016, respectivamente y se turnaron a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

4. Resolución. El seis de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sendos acuerdos plenarios en los juicios indicados, en los siguientes términos:

SUP-JDC-1241/2016

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano José Rosas Aispuro Torres..

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por el ciudadano José Rosas Aispuro Torres, para que se resuelva como juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

SUP-JRC-125/2016

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por el partido político actor, para que se resuelva como juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

II. Juicios Electorales

1. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El siete de abril del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional, los cuadernos de antecedentes respectivos, así como los informes circunstanciados y demás constancias atinentes al asunto.

2. Turno. El ocho de abril de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar los expedientes con las siglas **TE-JE-044/2016** y **TE-JE047/2016**, respectivamente, registrarlos en el libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier

Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Radicación y admisión. Mediante autos de nueve de abril del presente año, el Magistrado encargado de la sustanciación, ordenó la radicación y admisión de los juicios en comento.

Asimismo, se ordenó informar por conducto de la Secretaría de este Tribunal, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento en tiempo y forma por parte de este órgano resolutor, de la determinación contenida en el Segundo Considerando de los acuerdos de reencauzamiento, dictados en el los diversos juicios SUP-JDC-1241/2016 y SUP-JRC-125/2016, en los siguientes términos:

SUP-JDC-1241/2016

[...]

*"Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el ciudadano José Rosas Aispuro Torres a juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le haya notificado la presente resolución, en caso de que se satisfagan los requisitos del medio de impugnación emita el respectivo auto de admisión, y en consecuencia resuelva el juicio electoral dentro del plazo establecido por el artículo 48 de la mencionada ley de medios local.***

Por consiguiente, el tribunal electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda".

[...]

SUP-JRC-125/2016

[...]

*"Por tanto, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional a juicio electoral previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le haya notificado la presente resolución, en caso de que se satisfagan los requisitos del medio de impugnación emita el respectivo auto de admisión, y en consecuencia resuelva el juicio electoral dentro del plazo establecido por el artículo 48 de la mencionada ley de medios local.***

Por consiguiente, el tribunal electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda".

[...]

4. Cierre de instrucción y propuesta de los proyectos correspondientes. Por auto de trece abril de esta anualidad, el Magistrado instructor, por considerar que estaban lo suficientemente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1,4, párrafos 1 y 2, fracción 1, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41 párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al

tratarse de una impugnación presentada en contra de la *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-031/206 (SIC) Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEPC-PES-005/2016, INICIADO EN CONTRA DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 24 DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS”*.

SEGUNDO. Acumulación. Es primordial señalar que, esta Sala Colegiada advierte la existencia de conexidad entre el presente Juicio Electoral y el diverso Juicio identificado con las siglas **TE-JE-047/2016**, en virtud de que dichos medios de impugnación, se relacionan con el mismo acto impugnado, así como con la autoridad responsable.

Los actores en los juicios antes mencionados, impugnan la *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-031/206 (SIC) Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEPC-PES-005/2016, INICIADO EN CONTRA*

DE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 24 DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS”.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 71, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación al juicio electoral número **TE-JE-044/2016**, del diverso juicio **TE-JE-047/2016**, por ser el primero de los indicados, el que se recibió en la Oficialía de Partes de órgano resolutor con anterioridad al otro, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta, expedita y completa resolución, y evitar la existencia de fallos contradictorios. En mérito de lo anterior, glósese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 0027 a 0035 del expediente, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad respecto al conocimiento del asunto por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que como ya quedó asentado en el capítulo de antecedentes, en un primer momento, el presente medio de impugnación se interpuso como juicio

de revisión constitucional ante la autoridad señalada. No obstante, al remitirse el mismo a este Tribunal Electoral, la anterior causal de improcedencia queda sin materia, pues este órgano jurisdiccional es la instancia competente para conocer y resolver el juicio en comento. Se aprecia además, que no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de Procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en los escritos de demanda se hace el señalamiento del nombre de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causa el acto reclamado; y asimismo, obra firma autógrafa de los incoantes que promueven en nombre y representación del partido político y como ciudadano.

b. Oportunidad. Los presentes juicios fueron interpuestos oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la resolución referida se emitió veinticuatro de marzo y las demandas se presentaron el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto

que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque el juicio fue interpuesto por un candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Durango, por su propio derecho, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; mientras que el acumulado, fue interpuesto por un partido político de conformidad en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley adjetiva electoral citada, el cual exige que se hagan valer por un instituto político.

d. Interés jurídico. Los incoantes tienen interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, porque combaten una determinación que incide en el proceso electoral vigente, concretamente, para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Durango.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Pretensión y Litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes consiste en impugnar *"el proyecto de resolución que presentó la Secretaria del Consejo General del instituto electoral local, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, de fecha quince de marzo de este año, dentro del expediente TE-031/206 (sic) y somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto del procedimiento especial Sancionador número IEPC-PES-005/2016, iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria celebrada con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, ya que a su juicio, vulnera los principios de congruencia, imparcialidad y legalidad"*.

En este punto, es necesario subrayar, que si bien es cierto que los actores señalan en sus diversos recursos que impugnan el proyecto de resolución que presenta la Secretaria del Consejo General del instituto electoral local, respecto del procedimiento especial sancionador IEPC-

¹ Lo anterior tomando como criterios la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 044/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** y la tesis 045/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en Revista JusticiaElectoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

PES-005/2016, esta Sala Colegiada advierte que los agravios hechos valer por ambos actores, se encuentran dirigidos a controvertir directamente la resolución de dicho procedimiento sancionador y no el proyecto en sí, puesto que fue ésta la que se aprobó por el Consejo General del instituto electoral duranguense el pasado veinticuatro de marzo, y en consecuencia es de ella de la cual se agravian los actores.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"², a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes en su escrito inicial:

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

a) Aducen los actores que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, establezca que el escrito de denuncia de hechos, cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 386, párrafo 3, sin especificar la norma electoral a la cual da cumplimiento dicho escrito de denuncia, por lo que se trasgreden los principios de legalidad, motivación y fundamentación, además de que no se cumple con el principio de congruencia que se debe observar en todas las sentencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

b) Argumentan los promoventes que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, admita y valore las pruebas ofrecidas por el partido actor, consistentes en la confesional expresa del actor, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en contravención de los principios de legalidad, motivación y fundamentación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

c) Expresan los enjuiciantes que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, establezca que las objeciones a las pruebas planteadas por los denunciados no son procedentes, lo cual controvierte los principios de legalidad, motivación y fundamentación, debido a que el denunciante en su escrito inicial, no ofreció ni aportó pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, y las pruebas que ofreció, no fueron relacionadas con ninguno de los hechos, además de que, a su juicio, el quejoso no expresó las razones que demostraran las afirmaciones vertidas de conformidad con los términos del artículo

376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

d) Estiman los incoantes, que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio pleno a la prueba técnica del actor y a las documentales consistentes en las testimoniales rendidas ante Notario Público a cargo de Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, en contravención de los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación y congruencia, pues la valoración de las pruebas de dicha autoridad, a su juicio es ilegal, puesto que no se especifica de que manera, ambas pruebas, se relacionan entre sí.

e) Manifiestan los actores que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio al acta de diligencia de inspección de fecha veintiocho de enero del presente año, levantada por Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando de dicha prueba no se advierten los hechos denunciados por el partido actor, lo cual trasgrede los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad y congruencia.

f) Señalan los promoventes que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, tenga por demostrado el elemento temporal necesario para tomar en cuenta la existencia de los actos anticipados de campaña, cuando de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas al partido actor, no se advierte ningún elemento que demuestre plenamente la existencia de actos anticipados de campaña en alguna fecha o lugar en específico.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los actores, el cual se

realizará de manera conjunta o separada³, y en el orden que según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional.

Por cuestiones de método, los agravios antes ilustrados se analizarán en dos apartados, como inciso a) el relativo a la omisión de la responsable de enunciar la norma electoral a la cual da cumplimiento el escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, y en inciso b) las concernientes a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Para comenzar, es menester fijar el marco normativo que guía la actividad de la autoridad señalada como responsable.

En primer término, debe decirse que, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6.

6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

A su vez, la misma ley aludida faculta al citado Consejo General, como órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en la siguiente manera:

Artículo 374

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas; y

III. La Secretaría del Consejo General.

[...]

[El resaltado es nuestro]

Una vez sentado lo anterior, es indispensable, para el asunto que nos ocupa, hacer referencia al marco normativo aplicable al tema de los actos anticipados de campaña o precampaña.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los Estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes

en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y finalmente, señala que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En cuanto ese tema, el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo siguiente:

Artículo 63

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los tiempos de campañas no deberán exceder de sesenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prologarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

La ley tipificará los delitos en materia electoral y determinará las penas que por ellos se impongan.

Así, de los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas electorales, existen ciertos límites que deben observarse, como son el contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Siguiendo ese orden de ideas, es necesario señalar que el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone lo siguiente:

Artículo 191

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del artículo trasunto se desprende la definición del término campaña electoral, además de la descripción de las acciones que se consideran como actos de campaña y el listado de lo que se distingue como propaganda electoral.

Por otra parte, el artículo 176 del referido ordenamiento, establece lo siguiente:

1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. La propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el

periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido; y

IV. Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

De lo transcrito se aprecia el concepto de precampaña electoral, así como las actividades que se consideran como actos de precampaña, además del conjunto de actos que constituyen propaganda de dicha etapa electoral y se advierte también la definición del término precandidato.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley citada, instaura los conceptos de actos anticipados de campaña y precampaña, en la forma siguiente:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

Por su parte, el artículo 385 del aludido ordenamiento, dispone que en caso de que se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, es procedente el procedimiento especial sancionador, al tenor de lo siguiente:

Artículo 385

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[El resaltado es nuestro]

En este orden, el señalado procedimiento especial sancionador, está previsto en la Ley ya mencionada, en los artículos 385 a 389, en los siguientes términos:

Artículo 386

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 387

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a cinco minutos cada uno.

Artículo 388

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo antes reproducido, se advierte la atribución de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para instaurar el procedimiento especial sancionador, su desarrollo, los requisitos que debe reunir la denuncia respectiva, sus diversas etapas, las pruebas admitidas, así como la competencia del Consejo General referido, para resolver y aprobar, en

su caso, el proyecto de resolución que presente la Secretaría del mismo, dentro de dicho procedimiento.

Cabe destacar, que en materia electoral, el procedimiento especial sancionador, el cual tuvo su origen en una sentencia⁴ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como objetivo la investigación de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda por parte de servidores públicos, además de vigilar que se cumplan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como investigar las conductas que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña.

a) Estudio del agravio relativo a la omisión de la responsable de enunciar la norma electoral a la cual da cumplimiento el escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016

En este motivo de disenso, los actores se duelen de que la autoridad responsable, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, estableció que el escrito de denuncia de hechos, cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo 386, párrafo 3, sin especificar la norma electoral a la cual dio cumplimiento dicho escrito de denuncia, por lo que se trasgreden los principios de legalidad, motivación y fundamentación, además de que no se cumple con el principio de congruencia que se debe observar en todas las sentencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

⁴ Véase sentencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-017/2006.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que el anterior motivo de disenso es **infundado**, en base a lo siguiente:

Derivado del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la resolución impugnada, específicamente el Considerando Cuarto, obra en autos a foja 0372 del mismo, el cual se precisa en los siguientes términos:

***CUARTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral antes citado en su párrafo número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como los principios de:*

[...]

De la transcripción anterior, es posible apreciar que la autoridad responsable, al recibir la denuncia correspondiente al procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, procedió a verificar si ésta cumplía con los requisitos enumerados en el párrafo 3, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales ya quedaron asentados dentro del marco legal ya referido en párrafos anteriores.

Así, en este agravio los actores se quejan de que la autoridad responsable haya determinado, en el Considerando Cuarto, que el escrito de denuncia de hechos, cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo 386, párrafo 3, sin especificar la norma electoral a la cual da cumplimiento dicho escrito de denuncia.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada estima que no ha lugar a lo argumentado por los actores, en el sentido de que la responsable, no detalló la norma electoral a la cual dio cumplimiento el escrito de denuncia, pues como ya quedó demostrado, la misma si expresó que dicho escrito atendió a lo dispuesto en el artículo 386, párrafo 3, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aún más, añadió que el escrito también observó los principios de forma, legitimación y personería, necesarios para la procedencia de un procedimiento de este tipo.

En ese sentido, en el mismo agravio, los actores son omisos en manifestar de qué manera, la omisión que ellos creyeron que cometió la autoridad responsable, la cual no quedó acreditada, afectó su esfera jurídica, por lo cual, no se advierte perjuicio alguno a los promoventes en el presente motivo de disenso, de ahí lo **infundado** del mismo.

b) Estudio de los motivos de disenso relacionados con la indebida valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable

En este bloque, se analizarán los agravios esgrimidos por los actores, relacionados con la indebida valoración de las pruebas en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, los cuales se enumeran a continuación:

1. Argumentan los promoventes que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, admita y valore las pruebas ofrecidas por el partido actor, consistentes en la confesional expresa del denunciado, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en contravención de los principios de legalidad, motivación y fundamentación, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

2. Expresan los enjuiciantes que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, establezca que las objeciones a las pruebas planteadas por los denunciados no son procedentes, lo cual controvierte los principios de

legalidad, motivación y fundamentación, debido a que el denunciante en su escrito inicial, no ofreció ni aportó pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, y las pruebas que ofreció, no fueron relacionadas con ninguno de los hechos, además de que, a su juicio, el quejoso no expresó las razones que demostraran las afirmaciones vertidas de conformidad con los términos del artículo 376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. Estiman los incoantes, que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio pleno a la prueba técnica del actor y a las documentales consistentes en las testimoniales rendidas ante Notario Público a cargo de Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, en contravención de los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación y congruencia, pues la valoración de las pruebas de dicha autoridad, a su juicio es ilegal, puesto que no se especifica de que manera, ambas pruebas, se relacionan entre sí.

4. Manifiestan los actores que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio al acta de diligencia de inspección de fecha veintiocho de enero del presente año, levantada por Zitlalli Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando de dicha prueba no se advierten los hechos denunciados por el partido actor, lo cual trasgrede los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad y congruencia.

5. Señalan los promoventes que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, tenga por demostrado el elemento temporal necesario para tomar en cuenta la existencia de los actos anticipados de campaña, cuando de

las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas al partido actor, no se advierte ningún elemento que demuestre plenamente la existencia de actos anticipados de campaña en alguna fecha o lugar en específico.

Es conveniente precisar, en esta parte, que no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que, en primer término, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintinueve, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, aprobó la resolución de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEPC-PES-005/2016 y su acumulado IEPC-PES-006/2016, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Procedimiento Especial sancionador identificado con el número IEPC-PES-006/2016, al diverso IEPC-PES-005/2016. Por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. JESÚS AGUILAR FLORES, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, instaurado en contra del denunciado JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a la gubernatura del estado de Durango.

[...]

En virtud de lo anterior, con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de Juicio Electoral ante este órgano jurisdiccional, en contra de la resolución referida, quedando radicado el mismo bajo la clave alfanúmerica TE-JE-031/2016.

Así pues, el pasado quince de marzo, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el expediente aludido, en la forma siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los procedimientos especiales sancionadores de clave IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, en términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se llegó a la conclusión anterior por parte de este Tribunal Electoral, en virtud de estimarse fundados los agravios relativos a la indebida acumulación de los procedimientos IEPC-PES-005/2016 e IEPC-PES-006/2016, además del concerniente a la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ambas acciones llevadas a cabo por la responsable.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo del presente año, aprobó el proyecto que presentó la Secretaría del mismo, en cumplimiento a la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango de número TE-JE-031/2016, respecto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de campaña, identificado con la clave IEPC-PES-005/2016, de la manera que se muestra a continuación:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia de hechos, que presentó el C. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, instaurado en contra del denunciado, el entonces precandidato el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- Se califica como LEVE la infracción atribuida al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese al mismo una multa de doscientos salarios mínimos correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en base al Artículo 371, párrafo 1, Fracción III, Inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO.- Se absuelve al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de imposición de sanción alguna.

[...]

En este punto, es necesario advertir, que si bien el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cumplió con la obligación dictada en el diverso juicio TE-JE-031/2016, en el sentido de sustanciar, nuevamente y de manera separada, los procedimientos especiales sancionadores de claves IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016, y una vez hecho lo anterior, resolver los mismos, realizando una valoración de probanzas diversa a la realizada, ésta, particularmente su desahogo, se llevó a cabo de manera deficiente e irregular, de manera que la concatenación de las probanzas no es suficiente para colmar los

supuestos hipotéticos necesarios para la configuración de los actos anticipados de campaña o precampaña.

A continuación, resulta pertinente realizar un esbozo sobre los conceptos de prueba y medio de prueba, así como un breve análisis de los principios básicos que rigen en la valoración que, al respecto, realiza el órgano resolutor de una controversia sobre los medios de prueba aportados. Lo anterior, de conformidad con lo que establece la *teoría general de la prueba*, como instrumento de conocimiento encaminado a averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos, según la identifica la autora Marina Gascón Abellán. De igual forma, se tomará en consideración los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a la prueba en la materia electoral.

La *prueba* puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este *hecho* o *cosa* se puedan obtener conclusiones válidas acerca de las hipótesis principales (enunciada por las partes en una controversia), resaltando la importancia de que las pruebas no deben encontrarse dentro de las prohibidas por la ley⁵.

Por otro lado, los *medios de prueba* constituyen la base de los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos. En ese sentido, de acuerdo con Michele Taruffo, para llegar a la verdad judicial de los hechos, es necesario que las hipótesis formuladas por las partes estén apoyadas en medios de pruebas relevantes y admisibles.

En ese tenor, mientras que las pruebas pueden ser hechos, cosas, acontecimientos físicos o naturales, o bien, conductas humanas; los medios de prueba constituyen *los instrumentos a través de los cuales, se introducen al proceso dichos hechos, cosas, acontecimientos físicos o naturales, o bien, conductas humanas*. Lo anterior, en función

⁵ Véase el texto de la tesis relevante en materia electoral, identificada con la clave XXXVII/2004, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

de lo dispuesto por la ley de que se trate, en lo que respecta a los medios de prueba que serán admisibles, según la materia que se regule.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que toca al desarrollo del procedimiento especial sancionador, establece, en el artículo 387, que los medios de prueba que se pueden admitir son los documentos y los de carácter técnico.

Por otra parte, la valoración de las pruebas, en general, se desarrolla en función de tres sistemas: el libre, el tasado o legal, y el mixto.

El primero faculta al órgano resolutor para determinar de forma racional el valor de los medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; haciendo hincapié de que la autoridad que resuelve un procedimiento, debe tomar en cuenta todos los elementos que obren en el expediente respectivo, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos éstos guarden entre sí, con la finalidad de generar convicción sobre la veracidad de los hechos y las hipótesis formulados por las partes.

Bajo este sistema se valoran las pruebas que consten en los medios siguientes: los documentos privados, los elementos de carácter técnico, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesión y el testimonio, los reconocimientos o inspecciones, así como las periciales. Pudiendo llegar a alcanzar un valor probatorio pleno, siempre y cuando, de una correcta administración de todos los elementos que obren en autos, se genere esa convicción total a la que ya se ha referido.

Mediante el segundo sistema para la valoración de pruebas, es decir, el legal o tasado, el legislador establece el valor que se le debe otorgar a cada medio de prueba. Por ejemplo, en la materia electoral,

las leyes correspondientes establecen el valor probatorio pleno en tratándose de documentos públicos, salvo prueba en contrario.

Finalmente, en el sistema mixto, se admite la valoración tasada en algunos medios de prueba, y la libre relación respecto a otros. Este sistema, es el que rige en el procedimiento especial sancionador en materia electoral, previsto en la ley sustantiva electoral local, así como en el sistema de medios de impugnación contemplado en la ley adjetiva electoral local.

Ahora bien, es menester hacer breve mención de los principios fundamentales que rigen en tratándose de la valoración libre de los medios de prueba:

- Principio de identidad (una cosa es idéntica a sí misma; lo que es, es; lo que no es, no es).
- Principio de no contradicción (una cosa no puede *ser y no ser* al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia).
- Principio de tercero excluido (una cosa es o no es, no cabe un término medio).
- Principio de razón suficiente (una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica).

Los principios antes aludidos, deben ser tomados en cuenta, de manera primordial, por la autoridad que sustancia y resuelve una controversia. Dicha afirmación resulta, por supuesto, aplicable para la autoridad administrativa electoral que sustancia y resuelve un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el presente estudio de agravios, se considera prudente esquematizar los medios de prueba ofrecidos por el Partido Duranguense en el procedimiento especial sancionador de mérito, mismos que fueron objeto de la resolución impugnada:

IEPC-PES-005/2016

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIANTE
<p>1. Confesional expresa: Consideraciones de hechos vertidas por José Rosas Aispuro Torres en su escrito de contestación.</p>
<p>2. Técnica: Un disco compacto (CD) que contiene videos relacionados con el evento referido en el hecho 5 del escrito de denuncia.</p>
<p>3. Testimonial rendida ante notario público: Copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Colmano Coronel Cruz, de generales descritos también en el escrito de referencia.</p>
<p>4. Testimonial rendida ante notario público: Copia certificada, con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del notario señalado en el escrito de denuncia, y a cargo de Daniel Galindo Villegas, de generales descritos también en el escrito de referencia.</p>
<p>5. Instrumental de actuaciones: Todas y cada una de las actuaciones que obren en el asunto de mérito, y en lo que benefician al interés del denunciante.</p>
<p>6. Presuncional legal y humana: En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.</p>
HECHO DENUNCIADO OBJETO DE PRUEBA

Supuesto evento masivo verificado el día nueve de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 p.m., en un salón sin nombre, ubicado en Calle Zaragoza, sin número, a un costado de la secundaria del municipio de Canelas, Durango.

El anterior esquema, se desprende del contenido del escrito de denuncia que fue dirigido por el Partido Duranguense, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al precandidato del Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, obrante en copia certificada a fojas 0047 a 0087 de autos.

En este punto, es necesario recalcar, que en lo tocante a las probanzas mencionadas en el recuadro que antecede, la autoridad responsable, en las resoluciones del respectivo procedimiento especial sancionador, valoró las mismas de forma muy diversa, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-005/2016, del dieciocho de febrero de 2016		Proyecto de resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC-PES-005/2016, del veinticuatro de marzo de 2016	
Prueba	Valoración por la responsable	Prueba	Valoración por la responsable
Técnica consistente en dos discos compactos	[...] <i>"En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, toda vez que fueron instrumentadas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones de</i>	Técnica consistente en un disco compacto.	[...] <i>En relación a la prueba técnica ofrecida y admitida, la cual consistió en un disco compacto que contiene dos videos, de los cuales se desprende que el C. José Rosas Aispuro Torres, en el primer video manifiesta:</i>

	<p>conformidad con lo dispuesto en el artículo 377, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el artículo 15, párrafo 5, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; no obstante su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto de las pruebas documentales privadas de las cuales se dio cuenta".</p> <p>[...]</p>	<p>"Como Gobernador con el apoyo de ustedes, créanme que si algo, algo voy a hacer es que a esta región de las quebradas de donde soy originario, de donde se que la gente hace un esfuerzo sobre humano para poder salir adelante ¿Por qué? Porque aquí no hay empleos más allá de los pocos que se tienen en el sector público, de los maestros o el sector educativo y nos tocan los pocos empleos que se generan a través de la industria minera fuera de eso no tenemos oportunidades condenamos a la gente".</p> <p>Así como también de la reproducción del Segundo video se hace constar que el C. José Rosas Aispuro Torres, de igual manera manifiesta:</p> <p>"Que el que la gente pueda confiar, sepa que cada centavo que paga de impuestos, ese dinero se destinará para atender las necesidades de la gente y no para atender las necesidades de unos cuantos que están en el gobierno, ese sería uno de mis compromisos, y yo estoy seguro que si logramos realmente combatir la corrupción, vamos a tener más dinero para hacer obras, para generar mejores servicios y desde luego que logremos recuperar lo que hoy que la gente, de lo que la gente está harta hoy de la corrupción, la gente ya no quiere ver más a un servidor público que en tres a los o seis años se enriquece de la noche a la mañana y ¿a consta de que? De tantas necesidades que tienen la gente, a eso aspiro yo y con su apoyo, tengan la seguridad que si lo vamos a lograr así es que muchas gracias, cualquier comentario, cualquier opinión estoy a sus órdenes, gracias."</p> <p>[...]</p>
--	---	---

<p>Testimoniales rendidas ante Notario Público</p>	<p>[...]</p> <p>"Al entrar al estudio de las pruebas testimoniales, de las mismas se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 376 numerales 2 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que dicho artículo establece que debe expresar con toda claridad las razones por las que se estima que se demostrarán las afirmaciones vertidas, de igual manera podrá ser admitida cuando se ofrezca en el acta levantada ante fedatario público y además debe asentar la razón de su dicho. De las constancias que integran los expedients acumulados se desprende que el C. Jesus Aguilar Flores no expresó las razones por las cuales estimaba que dicha prueba testimonial demostraría las afirmaciones efectuadas en su denuncia; por otra parte de las actas levantadas ante notario público a cargo de Colmano Coronel Cruz, Daniel Galindo Villegas, Heidi Alejandra Sosa Nevárez, Kenia Judith Corral Nuñez, María Teresa Leyva Namorado Y Jacinto Arturo Carrasco Leyva, no se asienta la razón de su dicho".</p> <p>[...]</p>	<p>Testimoniales rendidas ante Notario Público</p>	<p>[...]</p> <p>"Las pruebas testimoniales ofrecidas y admitidas al actor, consistentes en declaraciones rendidas ante Fedatario Público a cargo de los CC. Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, las cuales se ofrecen mediante copia certificada de la escritura pública número 13365 y 13369 respectivamente, del volumen 293, de las cuales se desprende que con fecha nueve de enero de dos mil dieciseis, fueron invitados a un evento con Aispuro a través de una invitación a la ciudadanía en general y a los panistas, reunion que fue en un saloncito que está en la calle Zaragoza en el cual se encontraba presente Aispuro".</p> <p>[...]</p>
<p>Documental</p>	<p>[...]</p> <p>"Consistente en copia certificada de la invitación para participar en la designación de la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado de Durango.</p> <p>[...]</p> <p>De la misma se deriva que uno de los elementos que serían considerados para la designación del candidato a la gubernatura, serían los resultados de las encuestas que se llevarían a cabo, motivo por el que se justifica que sus dos precandidatos</p>	<p>Confesional expresa</p>	<p>Por parte del C. José Rosas Aispuro Torres.</p> <p>[...]</p> <p>"Respecto a la confesión expresa, probanza ofrecida y admitida al actor de la misma se desprende que en el desarrollo del escrito de constestación de la denuncia, así como el desahogo de la audiencia en ningún momento se desgaja que el denunciado haya hecho confesión expresa y aceptación alguna de los hechos que se le imputan, razón por la cual no puede darse valor probatorio alguno".</p> <p>[...]</p>

	<p>pueden realizar eventos a efecto de dar a conocer sus propuestas a la militancia y los simpatizantes".</p> <p>[...]</p>		
		<p>Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana</p>	<p>[...]</p> <p>"Respecto a la Instrumental de Actuaciones que se integra por las constancias que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve las cuales serán tomadas en cuenta por esta autoridad para resolver el fondo de la controversia planteada; por lo que se refiere a la presuncional legal y humana, ésta deriva precisamente de la valoración de los elementos de prueba ofrecidos por las partes y de las manifestaciones que cada uno de ellos formula.</p> <p>De ahí que ambas pruebas se toman en cuenta por esta autoridad al momento de resolver el fondo del asunto".</p> <p>[...]</p>
		<p>Documentales</p>	<p>[...]</p> <p>"A los denunciados José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional se les tiene por ofrecidas y admitidas la documental consistente en la copia de la invitación para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador constitucional del Estado de Durango del Partido Acción Nacional y la documental consistente en una constancia expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango en el que se hace constar que el proceso de precampaña que se lleva a cabo en el Partido Acción Nacional se cuenta con dos precandidatos siendo estos Lic. José Rosas Aispuro Torres y C.P. Silvia Patricia Jimenez Delgado, dichas documentales de acuerdo a su condición se tienen por desahogadas por su propia naturaleza".</p>

			[...]
		Acta de Diligencia de Inspección	<p>[...]</p> <p>"Esta autoridad ordenó a la Secretaría Técnica de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se realizara una inspección al disco compacto aportado por el denunciante y la cual obra en autos y su contenido literal es el siguiente:</p> <p>Siendo las nueve horas con quince minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la suscrita Licenciada en Derecho Zítlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, encontrándome en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva ubicadas en el inmueble del propio Instituto Electoral, con domicilio cito en calle Litio s/n entre plata y níquel de la Ciudad Industrial en Durango, Durango; en cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IEPC-PES-005/2016, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el representante legal del Partido Duranguense el C. Lic. Jesús Aguilar Flores, procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el disco compacto, ofrecido por el quejoso como prueba técnica.</p> <p>En seguida oprimo la tecla "enter" y hago constar que dentro del citado disco compacto aparecen dos videos.</p>

		<p>Hago constar que, de la reproducción del primer video se observan varias personas, algunas de pie otras sentadas, al frente se observa una persona del sexo masculino, conocido ampliamente por la ciudadanía Duranguense de nombre José Rosas Aispuro Torres en el video en mención se escucha lo que a continuación transcribo:</p> <p>Voz 1: "Como Gobernador con el apoyo de ustedes, créanme que si algo, algo voy a hacer es que a esta region de las quebradas de donde soy originario, de donde se que la gente hace un esfuerzo sobre humano para poder salir adelante ¿Por qué? Porque aquí no hay empleos más allá de los pocos que se tienen en el sector público, de los maestros o el sector educativo y nos tocan los pocos empleos que se generan a través de la industria minera fuera de eso no tenemos oportunidades condenamos a la gente."</p> <p>Al hacer la reproducción del segundo video, hago contar que se observan las mismas personas que en anterior video, al frente el mismo ciudadano José Rosas Aispuro Torres, se escucha diciendo lo que a continuación transcribo:</p> <p>Voz 1: "Que el que la gente pueda confiar, sepa que cada centavo que paga de impuestos, ese dinero se destinará para atender las necesidades de la gente y no para atender las necesidades de unos cuantos que están en el gobierno, ese sería uno de mis compromisos, y yo estoy seguro que si logramos realmente combatir la corrupción, vamos a tener más dinero para hacer obras, para generar mejores servicios y desde luego que logremos recuperar lo que hoy que la gente, de lo que la gente está harta hoy de la corrupción, la gente ya no</p>
--	--	---

			<p><i>quiere ver más a un servidor público que en tres a los o seis años se enriquece de la noche a la mañana y ¿a consta de que? De tantas necesidades que tienen la gente, a eso aspiro yo y con su apoyo, tengan la seguridad que si lo vamos a lograr así es que muchas gracias, cualquier comentario, cualquier opinión estoy a sus órdenes, gracias."</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, sin las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de enero de dosmil dieciséis en que se actúa, levantando la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para la debida constancia".</i></p> <p>[...]</p>
		<p>Valoración General Parte Uno</p>	<p>[...]</p> <p><i>"Se les otorga valor probatorio pleno a las prueba técnica, así como a las testimoniales, toda vez que las mismas se relacionan entre sí incumbiendo la prueba técnica con cada una de las testimoniales de las que se desprende la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, situación de la que se desprende de que José Rosas Aispuro Torres al llevar a cabo su discurso en el mencionado evento, este se posiciona frente a la ciudadanía a través del evento masivo, en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, es decir con esto se está proyectando previamente a la etapa de campaña lo que resulta inequitativo en el proceso electoral que nos ocupa".</i></p>

			[...]
		Valoración General Parte Dos	<p>[...]</p> <p><i>"En atención a lo señalado por el artículo 176, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y derivado del acta circunstanciada y el contenido del audio, los cuales adquieren valor probatorio pleno, se determina que los elementos que contiene son suficientes para que esta autoridad resolutora, pueda determinar que efectivamente se trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la ley electoral, toda vez que se desprende de dichas probanzas, en un contexto total en el marco del desarrollo del video, se observa que el C. José Rosas Aispuro Torres, se ostenta como candidato a Gobernador del Estado y no como precandidato, por lo que en la especie y en el momento de participar en dicha propaganda, se constituye como acto anticipado de la misma.</i></p> <p><i>Por lo que se concluye que la parte actora probó los hechos denunciados, ello por la razón de que las pruebas técnica y testimoniales aportadas, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del denunciado el C. José Rosas Aispuro Torres, más no así para el Partido Acción Nacional".</i></p> <p>[...]</p>

Como puede apreciarse del recuadro anterior, es evidente que la autoridad responsable modificó, en forma tajante, el valor que otorgó a las probanzas ofrecidas por el denunciante, en las respectivas resoluciones de dieciocho de febrero y de veinticuatro de marzo, pues en la primera, a la prueba técnica sólo le dio el carácter de indiciaria, mientras que en cuanto a las testimoniales, estimó que el denunciante no argumentó las razones por las cuales dicha prueba demostraría los

hechos motivo de la denuncia; en la segunda de las resoluciones, por su parte, a las mencionadas pruebas se les otorgó valor probatorio pleno, relacionándolas entre sí, para finalmente acreditar la conducta infractora del entonces precandidato a Gobernador del Estado, José Rosas Aispuro Torres.

Así entonces, los actores se duelen en el presente juicio, en general, de la valoración de las probanzas que realizó la responsable en la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, el veinticuatro de marzo pasado.

Antes de comenzar con el análisis de los agravios aducidos por los actores, es conveniente precisar que en el presente asunto, se comenzará con el estudio del enmarcado con el número 2, debido al hecho de que el agravio 1 guarda relación con el identificado con el número 3, por lo que se abordarán de manera conjunta, y posteriormente, se proseguirá con los agravios 4 y 5.

En el agravio enlistado como número **2**, los enjuiciantes expresan que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, establezca que las objeciones a las pruebas planteadas por los denunciados no son procedentes, lo cual controvierte los principios de legalidad, motivación y fundamentación, debido a que el denunciante en su escrito inicial, no ofreció ni aportó pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, y las pruebas que ofreció, no fueron relacionadas con ninguno de los hechos, además de que, a su juicio, el quejoso no expresó las razones que demostraran las afirmaciones vertidas de conformidad con los términos del artículo 376, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Contrario a lo expresado por los actores, esta Sala Colegiada, advierte que el Partido Duranguense, en su respectivo escrito de denuncia, contenido a fojas 047 a 086 de autos de este expediente, en el apartado denominado "PRUEBAS" relacionó los medios de prueba,

documental, técnicas, testimonial, instrumental y presuncional, con todos y cada uno de los hechos narrados en su ocuro.

Máxime que expresó las razones por las que pretende demostrar las afirmaciones vertidas en el apartado señalado como "HECHOS" en el escrito de denuncia de referencia.

Por lo que no basta la simple objeción formal de las pruebas ofrecidas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan y aportar elementos idóneos para acreditarlos, por lo que deviene **inoperante** el agravio expresado por el actor.

Por su parte, en el motivo de disenso enlistado con el número **3**, los incoantes expresan que les causa agravio que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio pleno a la prueba técnica del actor y a las documentales consistentes en las testimoniales rendidas ante Notario Público a cargo de Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, en contravención de los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad, motivación y fundamentación y congruencia, pues la valoración de las pruebas de dicha autoridad, a su juicio es ilegal, puesto que no se especifica de que manera, ambas pruebas, se relacionan entre sí.

A juicio de esta Sala Colegiada, este motivo de disenso resulta **fundado**, por las razones siguientes:

Del análisis minucioso de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable realizó un incorrecto desahogo y una deficiente valoración de las pruebas, dentro del procedimiento especial sancionador con la clave IEPC-PES-005/2016.

En lo tocante a la prueba técnica, consistente en un disco compacto (CD), que contiene videos relacionados con el evento referido en el hecho 5 del escrito de denuncia, este órgano jurisdiccional, de manera

oficiosa, percibe varias irregularidades tanto en la audiencia de pruebas y alegatos, como en la resolución impugnada, llevadas a cabo por la responsable, las cuales se detallan enseguida:

En primer término, según se advierte a foja 0362 de autos, el denunciante, Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General referido, en el procedimiento especial sancionador, solicitó se levantara acta circunstanciada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o por el funcionario público electoral investido de fe pública, para que se constituyera en algún equipo de cómputo y constatará el contenido y certificara la autenticidad de la prueba técnica. En ese sentido, de las constancias del expediente principal, no se aprecia que la autoridad haya atendido la solicitud del denunciante, pues únicamente menciona tal petición y posteriormente procede al análisis de las pruebas testimoniales.

En las mismas condiciones, en la audiencia aludida, al momento del desahogo de las pruebas, la persona habilitada por la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local, se limitó a enunciar, justo en el momento posterior del desahogo de las pruebas documentales, que se procedería a la reproducción de la prueba técnica consistente en un disco compacto aportado por el denunciante, lo cual es visible a foja 0367 de autos, sin que exista constancia o acta circunstanciada de la descripción del contenido del mismo, lo cual tendría que haber realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 387, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora, en lo referente a la resolución impugnada, en el Considerando Octavo, denominado Valoración de las pruebas, visible a fojas 0384 a 0395 de los autos referidos, en la parte en la que se realizó el análisis de la prueba técnica, la autoridad responsable se limitó a transcribir el

contenido de los videos existentes dentro del disco compacto aportado por el denunciante, sin que en ningún momento realice una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción, ni relacione las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el denunciante.

En efecto, como ya se mencionó la autoridad responsable, únicamente narra los hechos que se aprecian en los videos, sin acreditar en forma fehaciente e idónea, las circunstancias señaladas anteriormente, las cuales serían elementos imprescindibles para la decisión de la presente controversia, ya que a través de éstas se podría llegar a detallar de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a la realización de un evento masivo en el municipio de Canelas, Durango, por parte del entonces precandidato a Gobernador del Estado, José Rosas Aispuro Torres.

En ese sentido, no bastaría comprobar que el precandidato denunciado realizó el citado evento masivo, sino que, para la configuración de los actos anticipados de campaña, sería necesario comprobar la exaltación de las cualidades del mismo, la exposición de su plataforma político-electoral, qué medios utilizó para su comisión, el lugar donde se llevó a cabo, las características de éstos, la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo y lugar que ubicara los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Ahora, en el tema de la exposición de la plataforma electoral referido en el párrafo anterior, ha sido criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los actos anticipados de campaña se requiere la existencia de un elemento personal, un elemento temporal y un elemento subjetivo, entendido éste último como el propósito fundamental de los denunciados de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Al respecto, de los autos del expediente en que se actúa, particularmente a foja 0387, la autoridad responsable enuncia que motivado de la facultad investigadora del instituto electoral local, se requirió a la Secretaria Técnica del mismo, para que proporcionara copia certificada de la plataforma electoral 2016-2022 del Partido Acción Nacional.

No obstante, del estudio minucioso de los autos, no se desprende que la responsable haya analizado dicha prueba documental, la plataforma electoral, ni que la haya adminiculado con otros documentos probatorios, en este caso, con la prueba técnica, ni mucho menos que se haya llevado a cabo el desahogo de la misma en concatenación con el contenido del disco compacto, para efecto de verificar si el candidato José Rosas Aispuro Torres, se posicionó o proyectó anticipadamente a la etapa de campaña.

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Colegiada, a razón de las irregularidades cometidas por la autoridad responsable en el desahogo y valoración de la prueba técnica, y por otra parte, derivado del carácter imperfecto y de la naturaleza de las mismas, no es posible fijar un valor convictivo a la misma para acreditar los hechos denunciados.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2014 y 36/2014 de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁶ y **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".⁷

En este tópico, es necesario dejar en claro que la probanza aludida tiene el carácter de técnica, en los términos del párrafo 7, del artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De esta manera, por tratarse de pruebas técnicas, acorde con el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, su contenido únicamente puede generar convicción del hecho que se pretende demostrar, en la medida en que sean vinculadas con otras pruebas que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, en atención al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así pues, de una apreciación lógica y racional al contenido del anterior elemento de prueba, puede concluirse que el mismo sólo genera una presunción de que un evento se llevó a cabo frente a una congregación de personas, pues así se advierte a simple vista de ellos, sin poder conocer con exactitud cuántos asistentes concurren al mismo, ni tampoco cuándo o dónde tuvo lugar dicho evento, y sobre todo, los argumentos vertidos no precisan relación con alguna plataforma electoral debidamente registrada ante la autoridad electoral competente.

En lo tocante a la prueba testimonial, los actores se duelen de que la responsable admita y otorgue valor probatorio pleno a las documentales correspondientes a las testimoniales rendidas ante notario público a cargo de Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, cuando tales documentales no contienen la expresión de la razón de su dicho, lo que contraviene lo previsto por los artículos 376 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Sentado lo anterior, se estima pertinente reseñar, brevemente, las consideraciones que sobre la acreditación de los hechos sustentan la resolución impugnada.

El denunciante en el procedimiento especial sancionador, ofreció, entre otros elementos de prueba, la que hizo consistir en la testimonial rendida ante notario público de Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas.

En ese tenor, es dable establecer lo siguiente.

El artículo 387, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Así también, según lo ha señalado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en diversos precedentes, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no se reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros procedimientos o sistemas impugnativos; sin embargo al considerarse que la información que les consten de manera directa pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Lo anterior, en virtud de que, si los testimonios ante notario público se hacen constar en documentos, por lo tanto, se considera que su desahogo no riñe con el principio de celeridad que caracteriza a los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y en ese sentido es factible la admisión tales de medios de prueba.

Por otra parte, debe precisarse que, por regla general los testimonios rendidos ante notario público solo pueden aportar indicios dado que en el instrumento correspondiente el notario da fe de lo que los testigos manifestaron, mas no sobre la veracidad de sus dichos. Por lo que dicho medio de convicción debe estar robustecido por otro elemento y su valor indiciario se verá fortalecido. Es aplicable la jurisprudencia 11/2012 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**⁸

De esta forma, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 17, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad:

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Así, al analizar el Considerando Octavo denominado “Valoración de las pruebas”, se advierte a fojas 000386 a 000389 del presente expediente, el razonamiento vertido por la autoridad responsable que se transcribe a continuación:

[...]

De igual manera en relación a las pruebas testimoniales ofrecidas y admitidas al actor, consistentes en las declaraciones rendidas ante Fedatario Público a cargo de los CC. Colmano Coronel Cruz y Daniel Galindo Villegas, Las cuales se ofrecen mediante copia certificada de la escritura pública número 13365 y 13369 respectivamente, del volumen 293, de las cuales se desprende que con fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, fueron invitados a un evento con Aispuro a través de una invitación a la ciudadanía en general y a los panistas, reunión que fue en un saloncito que está en la calle Zaragoza en el cual se encontraba presente Aispuro.

[...]

En este sentido y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al emitir su resolución de fecha quince de febrero del presente año, dentro del expediente TE-JE-031/2016, ordenó a esta autoridad electoral hacer una valoración diversa a las pruebas ofrecidas por el actor,

en tal virtud esta autoridad al concatenar y adminicular todas y cada una de las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento, con los hechos controvertidos, se les otorga valor probatorio pleno a la prueba técnica, así como a las testimoniales, toda vez que las mismas se relacionan entre sí incumbiendo la prueba técnica con cada una de las testimoniales de las que se desprende la materialización de este tipo de acciones que tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, situación de la que se desprende de que José Rosas Aispuro Torres al llevar a cabo su discurso en el mencionado evento, este se posiciona frente a la ciudadanía a través del evento masivo, en los que se observa su imagen, nombre y partido al que pertenece, es decir con esto se está proyectando previamente a la etapa de campaña lo que resulta inequitativo en el proceso electoral que nos ocupa.

[...]

Al respecto esta Sala Colegiada, considera tal razonamiento incorrecto y por lo tanto la valoración también es errónea.

Lo anterior es así, dado que la autoridad responsable incurrió en omisión al pronunciarse de manera pormenorizada en los testimonios rendidos ante notario público, de conformidad con lo previsto en el artículo 376 numeral 4 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como el diverso 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de una manera genérica determinó darle valor de manera incorrecta.

Debe precisarse que, por regla general los testimonios rendidos ante notario público, da fe de lo que los testigos manifestaron, mas no sobre la veracidad de sus dichos.

El notario que dio fe del acto supuestamente acontecido el día nueve de enero, después de transcurridos diez días (diecinueve de enero), recibió las declaraciones testimoniales, sin embargo se advierte que las mismas se realizaron en la ciudad de Durango, Durango, no en el

lugar en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados, es decir, el municipio de Canelas, Durango, en esa virtud es que en esos testimonios no se observaron los principios procesales de inmediatez y espontaneidad.

En ese sentido, dichas probanzas no resultan aptas ni suficientes para acreditar la celebración de una reunión, de la que se afirma, no sólo participaron el precandidato y militantes del partido, sino la ciudadanía en general, ya que, por una parte se advierte que en los testigos no hubo univocidad en cuanto al lugar en que verificaron los hechos y además omitieron expresar la razón de su dicho, lo cual consta en dichas actas testimoniales obrantes a fojas 0141 a 0144 de autos.

A mayor abundamiento de lo anterior, según lo estipulado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que las pruebas confesional y la testimonial puedan ser ofrecidas y admitidas, las mismas deben versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, tienen que haber sido recibidas directamente de los declarantes, estos últimos deben quedar directamente identificados y se debe asentar la razón de su dicho, siendo este último requisito el que no se satisfizo en las probanzas aludidas en el presente asunto, pues en ningún momento los testigos de la supuesta conducta infractora del entonces precandidato a Gobernador del Estado, asentaron la razón de su dicho.

Por consiguiente, de sus declaraciones no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan identificar la cantidad de asistentes al evento partidista, ni la calidad con que lo hicieron (militantes, simpatizantes, ciudadanía en general), resultaba claro que dichas afirmaciones no estaban soportadas en medios de prueba idóneos, como notoriamente lo reconoció el denunciante, Jesús Aguilar Flores, al momento del desahogo de pruebas, visible a

foja 0325 del expediente en que se actúa, en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

RESPECTO DE LA PRUEBAS TESTIMONIALES MARCADAS CON LO NÚMEROS 3 Y 4, DE LAS PERSONAS DE NOMBRES: COLMANO CORONEL CRUZ Y DANIEL GALINDO VILLEGAS, QUE RINDEN SU TESTIMONIO ANTE EL FEDATARIO PUBLICO NO. 9 DE LA CD VITORIA DE DURANGO, DGO, CON FECHA 19 DE ENERO DE 2016, CON NUMERO DE ESCRITURA 13369, VOLUMEN 293, RESPECTIVAMENTE; DE ESTE MATERIAL PROBATORIO SE ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES LLEVO A CABO UN EVENTO MASIVO DIRIGIDO A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN DONDE GENERO UN DISCURSO QUE SE CARACTERIZA COMO PROPAGANDA ELECTORAL EN UN MOMENTO NO INDICADO PARA ELLO Y VIOLATORIO PARA LA LEY ELEVCTORAL TODA VEZ QUE SUS MANIFESTACIONES NO FUERON DIRIGIDAS A LA COMISION NACIONAL PERMANENTE DEL PAN, SI NO QUE FUE DIRIGIDO A LA SOCIEDAD, YA QUE EN DICHO EVENTO COMENTO QUE EL BUSCABA GENERAR MAS EMPLEOS, NO SOLO DEL GOBIERNO O MAESTROS, QUE EL ATRAERA TRABAJO COMO GOBERNADOR PARA DEJAR DE SER UN REGION MARGINADA, QUE CONFIARAN EN EL, POR QUE CON CADA CENTAVO DE IMPUESTOS SERIA PARA ATENDER A LA GENTE, QUE ACABARIA CON LA CORRUPCIÓN, QUE BUSCARIA MEJORES OPORTUNIDADES PARA TODOS, QUE EL BUSCABA QUE TENGAMOS SEGURIDAD, ENTRE OTRAS COSAS; A ESTAS PRUEBAS DEBERA DARSELES VALOR, TODA VEZ QUE **AUN Y CUANDO EL FEDATARIO PUBLICO OMITIO PREGUNTARLE AL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO**, NO ES MOTIVO O RAZON SUFICIENTE PARA DESATENDER DICHA PRUEBA, POR LO QUE RESULTARIA INADMISIBLE QUE SE DESECHARA, YA QUE COMO LO COMENTE ES UNA PRUEBA QUE EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS OFRECIDAS SE DEBE LLEGAR A LA CONCLUSION POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE EXISTIO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, TODA VEZ Y CONSIDERANDO QUE DICHOS TESTIGOS VIERON Y ESCUCHARON EN LA REUNION O EVENTO MATERIA DE ESTA DENUNCIA EL DESENVOLVIMIENTO QUE TUVO EL DENUNCIADO HSACIA CON LA SOCIEDAD EN GENERAL, ADEMÁS QUE SUS DECLARACIONES LA HICIERON DE UNA FORMA LIBRE, ESPONTANEA, POR SU PROPIA VOLUNTAD, ENTRELAZANDO SUS DICHOS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR".

[...]

De lo antes transcrito, se observa que, literalmente, el denunciante Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reconoció que en las pruebas referidas, no se asentó la razón del dicho de los testigos, y al ser éste uno de los requisitos establecidos por la ley para que las mismas puedan ser ofrecidas y admitidas, lo conducente es confirmar su ineficacia para demostrar los hechos materia de la denuncia.

Por ende, esta Sala resolutoria considera que las pruebas referidas son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de las circunstancias ilícitas afirmadas en la denuncia y por sí mismas, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, de la concatenación de las pruebas analizadas, técnica y testimonial, se tiene que las mismas solamente generan una presunción de que el hecho denunciado se llevó a cabo, sin poder tenerlo por acreditado de manera fehaciente las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, con las cuales se acredite la violación a la normativa electoral.

Ello es así, a juicio de esta Sala Colegiada, porque de la valoración y concatenación de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, no es posible establecer con certeza los hechos materia de la denuncia, es decir, la realización de un evento, el tipo de público, si fue en el lugar indicado en el escrito de queja, ni la fecha en que ello hubiera ocurrido, así como que el contenido de lo expuesto, tenga relación o emerja de una plataforma electoral debidamente registrada ante la autoridad electoral competente.

Por lo expuesto se concluye, que los elementos de prueba valorados en su conjunto por la responsable, no son suficientes para demostrar la conducta infractora atribuida al entonces precandidato a

Gobernador del Estado de Durango, por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres.

Ahora bien, dado que el análisis del presente motivo de disenso guarda relación con el marcado con el número **1**, esta Sala Colegiada estima necesario dejar en claro que, aunque en el asunto de mérito fueron admitidas, por parte de la responsable, las pruebas confesional expresa del actor, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las mismas tampoco sirven para demostrar el hecho denunciado, sobre todo, porque en este tipo de procedimientos sancionadores, es necesario que quede plenamente demostrado el hecho que se imputa al probable responsable, a fin de no conculcar su presunción de inocencia y máxime cuando, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, las pruebas aportadas, desahogadas erróneamente por la responsable, sólo generan indicios sobre la conducta denunciada.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIV/2005, de rubro: **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁹

Ello es así, porque como se reitera, la acreditación del hecho denunciado es un aspecto fundamental para proceder al análisis de las infracciones a la normativa electoral, debido al hecho de que se está en presencia de un procedimiento especial sancionador, en el cual resulta indispensable, la demostración fehaciente de los hechos materia de la denuncia.

En lo que respecta al agravio marcado con el número **4**, los actores se adolecen de que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, le otorgue valor probatorio al acta de diligencia de inspección de fecha veintiocho de enero del presente

⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 300.

año, levantada por Zitlalli Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando de dicha prueba no se advierten los hechos denunciados por el partido actor, lo cual trasgrede los principios del debido proceso, exhaustividad, legalidad y congruencia.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que el anterior motivo de disenso es **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

Obra en autos del expediente en que se actúa, el acta de la diligencia de inspección al disco compacto aportado por el denunciante, a fojas 0387 a 0388 de autos, redactada en las siguientes condiciones:

ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

Siendo las nueve horas con quince minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la suscrita Licenciada en Derecho Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, encontrándome en las oficinas de la Secretaria Ejecutiva ubicadas en el inmueble del propio Instituto Electoral, con domicilio sito en calle Litio s/n entre plata y níquel de la Ciudad Industrial en Durango, Durango; en cumplimiento al acuerdo de fecha diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IEPC-PES-005/2016, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el representante legal del Partido Duranguense el C. LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, inserto el disco compacto, ofrecido por el quejoso como prueba técnica.

En seguida oprimo la tecla "Enter" y hago constar que dentro del citado disco compacto aparecen dos videos.

Hago constar que, de la reproducción del primer video se observan varias personas, algunas de pie y otras sentadas, al frente se observa una persona del sexo masculino, conocido ampliamente por la ciudadanía duranguense de nombre José Rosas Aispuro Torres, en el video en mención se escucha lo que a continuación transcribo:

Voz 1: " Como gobernador con el apoyo de ustedes, creármelo que si algo, algo voy hacer es que esta región de las quebradas de donde soy originario, de donde se que la gente hace un esfuerzo sobre humano para poder salir adelante ¿Por qué? Porque aquí no hay empleos más allá de los pocos que se tienen en el sector público, de los maestros o el sector educativo y nos tocan los pocos empleos que se generan a través de la industria minera fuera de esto no tenemos oportunidades condenamos a la gente".

Al hacer la reproducción del segundo video, hago contar que se observan las mismas personas que en el anterior video, al frente el mismo ciudadano José Rosas Aispuro Torres, se escucha diciendo lo que a continuación transcribo:

Voz 1: "Que el que la gente pueda confiar, que sepa que cada centavo que paga de impuestos, ese dinero se destinará para atender las necesidades de la gente y no para atender las necesidades de unos cuantos que estén en el gobierno, ese sería uno de mis compromisos, y yo estoy seguro que si logramos realmente combatir a la corrupción, vamos a tener más dinero para hacer más obras, para generar mejores servicios y desde luego que lograremos recuperar lo que hoy que la gente, de lo que la gente está harta hoy de la corrupción, la gente ya no quiere ver más a un servidor público que en tres años o en seis años se enriquece de la noche a la mañana y a ¿consta de qué? De tantas necesidades que tiene la gente, a eso aspiro yo y con su apoyo, tengan la seguridad que si lo vamos a lograr así es que muchísimas gracias, cualquier comentario, cualquier opinión estoy a sus órdenes, gracias".

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, si las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis en que se actúa, levantando la presente acta en dos fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

[...]

Según se aprecia del acta de inspección de la prueba técnica transcrita anteriormente, ésta se realizó el veintiocho de enero del año en curso, tal y como lo manifiestan los actores en sus escritos iniciales.

Así bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en virtud de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el quince de marzo de la presente anualidad, en el diverso juicio TE-JE-031/2016, se ordenó al instituto electoral local, sustanciar, nuevamente y de manera separada, los procedimientos especiales sancionadores de claves IEPC-PES-005/2016 y IEPC-PES-006/2016, y una vez hecho lo anterior, resolver los mismos, realizando una valoración de probanzas diversa a la hecha.

En ese tenor, la autoridad responsable, ordenó por acuerdo de la Secretaria Ejecutiva, emplazar nuevamente a las partes, a efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento IEPC-PES-005/2016, lo cual se llevó a cabo el día veintiuno de marzo de este año, en las propias oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; lo anterior se desprende del contenido del acta circunstanciada de dicha audiencia, visible a fojas 0360 a 0370 de autos.

De ahí que, esta Sala Colegiada, advierta que la responsable tomó en cuenta, al resolver el procedimiento especial sancionador, un acta de inspección al disco compacto ofrecido por el denunciante, elaborada con anterioridad a la fecha en que se cumplimentó lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el diverso TE-JE-031/2016, en relación con la obligación de sustanciar de nueva cuenta el procedimiento de mérito.

De manera que, si la responsable determinó realizar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, lo conducente era llevar a cabo la inspección de la prueba técnica ya aludida, de conformidad con el nuevo procedimiento en desarrollo y no, como hizo la responsable, tomar en cuenta la realizada el día veintiocho de enero del año pasado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera, que la autoridad responsable violó los principios de impartición de justicia, del debido

proceso y legalidad, además de que incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ya referido, pues fue omisa en realizar la inspección de la prueba técnica indicada, de conformidad con el nuevo orden de cosas.

Aunado a lo anterior, derivado del estudio minucioso de los autos, también se advierte que en el desahogo de la diligencia de inspección aludida, la responsable no citó a las partes a efecto de que estuvieran presentes al momento de verificar su contenido, más aún, la misma fue realizada en solitario por la Secretaria del Consejo General del instituto electoral duranguense, de lo que se desprende que, de la misma forma, se limitó a las partes del correspondiente procedimiento, su derecho al debido proceso, pues se les negó la posibilidad de conocer el tenor de la prueba técnica, para de esta manera poder actuar en su defensa, o bien, robustecer lo evidenciado en la misma.

Aparte, a mayor robustecimiento de lo expresado y como ya se asentó párrafos anteriores al hablar de la prueba técnica, la misma es insuficiente para demostrar los presuntos actos anticipados de campaña, llevados a cabo por José Rosas Aispuro Torres, por la realización de un evento en el municipio de Canelas, Durango, ni se acredita de manera alguna cuándo y dónde es que supuestamente tuvo lugar el evento denunciado por el quejoso.

De ahí lo **fundado** del agravio en cuestión.

Ahora bien, en relación con el agravio mencionado en el número **5**, concerniente a que la autoridad responsable, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, tenga por demostrado el elemento temporal necesario para tomar en cuenta la existencia de los actos anticipados de campaña, cuando de las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas al partido actor, no se advierte ningún elemento que demuestre plenamente la existencia de actos anticipados de campaña en alguna fecha o lugar en específico, esta autoridad jurisdiccional considera que es **inatendible** por las siguientes razones:

En los párrafos que anteceden se ha concluido que de la valoración y concatenación de los medios probatorios, no se obtiene la certeza necesaria para acreditar la realización del evento denunciado en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, y mucho menos, que el sujeto denunciado haya incumplido con la normativa electoral.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de las señaladas probanzas no pueden acreditar fehacientemente la realización de los hechos denunciados¹⁰, por tanto no se puede estudiar si se configuran los tres elementos necesarios para actualizar un acto anticipado de campaña, personal, temporal y subjetivo, de conformidad con los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, pues la conducta señalada, como ya se apuntó, no se comprobó, y por ende, tampoco puede dar lugar a los actos anticipados de campaña.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los agravios 3 y 4 formulados por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que:

1. Se revoque la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.
2. Asimismo, se deje sin efecto la infracción atribuida al candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, calificada como LEVE, sancionada con la aplicación de una multa de doscientos salarios mínimos correspondiente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Durango, en

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSD-69/2015.

¹¹ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

base al artículo 371, párrafo 1, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave TE-JE-047/2016, al diverso TE-JE-044/2016.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número IEPC-PES-005/2016, en los términos de los Considerandos Octavo y Noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Notifíquese inmediatamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento en tiempo y forma por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, de las determinaciones contenidas en el Segundo Considerando de los acuerdos de reencauzamiento dictados en los diversos juicios SUP-JDC-1241/2016 y SUP-JRC-125/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron y firmaron por **MAYORÍA** de votos, los Magistrados, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.- - - -**

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RAÚL MONTOYA ZAMORA EN EL JUICIO ELECTORAL TE-JE-044/2016 Y SU ACUMULADO TE-JE-047/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me permito presentar voto particular en relación con el Juicio Electoral TE-JE-044/2016 y su Acumulado TE-JE-047/2016, para que sea agregado a la sentencia respectiva; ya que, respetuosamente, no coincido con los efectos de la misma, por lo que toca a dejar sin efecto la infracción atribuida al candidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres, calificada como LEVE, sancionada con la imposición de una multa, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-005/2016.

Razones del disenso

La razón del disenso estriba en que, si bien comparto las consideraciones en la sentencia de mérito, atinentes a que se advierte

la existencia de una serie de irregularidades en la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-005/2016; sin embargo, no estoy de acuerdo en que se deje sin efecto la infracción atribuida al candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres.

Lo anterior, en tanto que tal y como se expone en la sentencia aprobada por mayoría de esta Sala Colegiada, la autoridad responsable incurrió en una serie de violaciones graves que transgreden el debido proceso legal, y éstas no pueden pasar inadvertidas.

En ese sentido, el hecho de que esta Sala Colegiada realice un pronunciamiento de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador de referencia, en cuanto a dejar sin efectos la sanción que había sido impuesta al denunciado José Rosas Aispuro Torres, significaría convalidar las irregularidades incurridas por la responsable, dando lugar a la persistencia de un procedimiento sancionador impuro, es decir, imperfecto.

En efecto, las actuaciones y determinaciones de las autoridades, en cualquiera de los tres órdenes que componen la estructura gubernamental federalista del Estado Mexicano, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el **debido proceso legal**, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en armonía, por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los derechos.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que el debido proceso se encuentra dirigido a la obtención de una resolución justa y equilibrada. Lo anterior, toda vez que este

principio constituye un límite en la actuación de la autoridad, en *pro* de garantizar los derechos de libertad, y por lo tanto, un óptimo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En todo procedimiento se tienen que desarrollar **correcta y plenamente** cada una de las etapas que lo componen, para cumplir con la observancia del debido proceso legal, pues éste garantiza, simultáneamente, otros derechos sustantivos, como por ejemplo: el derecho de audiencia, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, así como los derechos de certeza y legalidad; haciendo hincapié de que estos dos últimos, también forman parte de los principios rectores de la materia electoral, ámbito en el que se desarrolla el procedimiento especial sancionador objeto de la controversia planteada en los Juicios Electorales de clave TE-JE-044/2016 y TE-JE-047/2016, acumulado.

Así pues, el principio relativo al debido proceso legal, así como los derechos inherentes a éste, no constituyen sólo garantías a favor del órgano resolutor de una controversia, sino que se hacen extensivos a favorecer a la sociedad en general, ya que una tutela efectiva pone de manifiesto el aseguramiento de un sistema de justicia que resuelve de manera eficaz los casos concretos; dicho criterio –dentro del régimen sancionador electoral- también se hace efectivo a los partidos políticos, en tanto que éstos son considerados como entidades de interés público, por mandato constitucional, así como a aquellos sujetos que tengan participación en los procesos electivos.

Ahora bien, por lo que corresponde a las aristas del debido proceso, que rigen en materia de medios de prueba, su admisión y valoración, resulta importante resaltar lo siguiente:

De acuerdo con los criterios emitidos por la Primera Sala del Alto Tribunal, es claro que –en materia penal- una prueba cuya obtención

ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. En tal sentido lo establece la tesis de jurisprudencia 139/2011 que se transcribe enseguida:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Así mismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Tal premisa resulta totalmente aplicable en el régimen sancionador electoral, en función de que el mismo adopta del *ius puniendi*, una serie de principios básicos que obedecen, precisamente, a respetar el debido proceso legal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante de clave XLV/2002, que se inserta enseguida:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos

administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En el caso resuelto por mayoría de votos de esta Sala Colegiada, en los expedientes al rubro indicados, advierto la existencia de diversas irregularidades graves por parte de la autoridad responsable, específicamente en la admisión y valoración de las pruebas en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-005/2016.

Al respecto, resalto lo concerniente a la prueba técnica ofrecida por el partido denunciante, consistente en una videograbación contenida en disco compacto, y tal y como se advierte de la copia certificada del acta de audiencia de pruebas y alegatos –misma que obra en autos del expediente- levantada el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad electoral encargada de llevar a cabo la diligencia de mérito, asentó que “(...) EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, PIDE EL USO DE LA VOZ EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES QUIEN MANIFIESTA (...) CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (...)”.

De lo expuesto, se colige que la autoridad que desarrolló la diligencia de desahogo de pruebas, pese haber asentado que se procedía a la reproducción de la prueba técnica aludida, ésta no fue circunstanciada en el acta levantada para tal efecto; es decir, se advierte que no hubo pronunciamiento de parte de la autoridad, en cuanto al contenido de dicha probanza, lo cual, debió realizar en ese mismo acto, por ser éste, el momento procesal oportuno, conforme a la normatividad electoral aplicable. Ello, constituye una irregularidad de total

trascendencia en la sustanciación del procedimiento sancionador respectivo.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la resolución del procedimiento aludido, la responsable concedió valor probatorio pleno a la probanza referida, la cual, como se ha podido observar, se encuentra viciada de origen, desde el momento de su desahogo.

De igual forma, en el contenido de la resolución emitida por la autoridad electoral local, en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-005/2016, se hizo referencia a una inspección que la autoridad ordenó sobre un disco compacto aportado por el denunciante –el que se ofreció como prueba técnica, y debió haber sido desahogado como tal-, resaltando que dicha inspección –tal y como se advierte de autos- fue levantada en acta de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se desprende que la responsable trajo al proceso, como elemento probatorio, el acta de una diligencia que se dejó sin efectos por este órgano jurisdiccional, derivado de la sentencia dictada en el expediente de clave TE-JE-031/2016, de fecha quince de marzo de la presente anualidad, en virtud de que en dicha ejecutoria, este Tribunal revocó una primera resolución emitida por la responsable en el sancionador de referencia, dejando sin efectos todo lo actuado en el mismo, ordenándose reponer el procedimiento respectivo.

Con ello, se pone de manifiesto, que la autoridad electoral tomó en consideración otro elemento de prueba, también viciado de origen.

En ese tenor, me aparto de los efectos que contiene la ejecutoria aprobada por mayoría de la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, pues desde mi óptica, mientras no se depuren las irregularidades advertidas en el procedimiento especial sancionador IEPC-PES-

005/2016, considero que este órgano jurisdiccional no se encuentra en las mejores condiciones para emitir un pronunciamiento de fondo, en relación a establecer si hubo infracción o no, de la normativa electoral, atribuible a la parte denunciada; pues el proceder de manera contraria, sería tanto como equipararse a la actuación irregular de la responsable, dado que en la sentencia -aprobada por mayoría- persiste una remisión a constancias y medios de prueba que se encuentran viciados de origen, y consecuentemente, ilícitos.

Lo anterior, en tanto que se entiende, que dichos elementos trascendieron en la decisión contenida en los efectos de la resolución de mérito, de los cuales me aparto totalmente.

Consideración conclusiva

Por consiguiente, dado que, no comparto los efectos de la sentencia dictada en los expedientes TE-JE-044/2016 y su Acumulado TE-JE-047/2016, en virtud de las consideraciones antes vertidas, estimo que lo pertinente debió haber sido REVOCAR la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEPC-PES-005/2016, para el efecto de **reponer el procedimiento respectivo**; ordenando al área competente del Instituto Electoral local, sustanciarlo nuevamente, desde el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, emplazando debidamente a las partes -incluyendo al Partido Acción Nacional-; y evitando incurrir en las deficiencias e irregularidades que fueron advertidas.

Por las razones expuestas, me separo del criterio mayoritario.

DR. RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE